



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE281459 Proc #: 4455202 Fecha: 03-12-2019
Tercero: 800149384-6 CUC – CLINICA COLSANITAS S.A - CLINICA
UNIVERSITARIA COLOMBIA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 04872
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y el Decreto 1076 de 2015; la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, , Resolución 3957 de 2009, Decreto 1076 de 2015, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2014ER013402 del 27 de enero de 2014, la sociedad **CLINICA COLSANITAS S.A.**, identificada con el Nit. 800149384-6, actualmente activa, registrada con matricula mercantil No. 00480999 del 12 de diciembre de 1991, en calidad de propietaria del establecimiento **CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA**, registrada con matricula mercantil No. 01593670 del 27 de abril de 2006, ubicado en la Calle 23 No. 66 – 46, Intr. 5 y 4, de la localidad de Teusaquillo, allegó informe de caracterización en cumplimiento de la Resolución 631 de 2015, y solicita Permiso de Vertimientos.

Que mediante radicación No. 2014EE139926 del 26 agosto de 2014, la Secretaria Distrital de Ambientese da inicio al trámite de permiso de vertimientos, solicitado por la sociedad **CLINICA COLSANITAS S.A.**, identificada con Nit. 800149384-6, en calidad de propietaria del establecimiento **CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA**, ubicado en la Calle 23 No. 66 – 46, Intr. 5 y 4, de la localidad de Teusaquillo.

Que mediante radicación No. 2014ER000729 del 20 octubre de 2014, la sociedad **CLINICA COLSANITAS S.A.**, identificada con el Nit. 800149384-6, en calidad de propietaria del establecimiento **CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA**, ubicado en la Calle 23 No. 66 – 46, Intr. 5 y 4, de la localidad de Teusaquillo, allegó información complementaria para dar continuidad al trámite de permiso de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público dentro de sus funciones de seguimiento y control, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, el Informe Técnico No. 16145 del 07 de diciembre de 2018, el cual conceptuó lo siguiente

“(…)

4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA:		ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/>	CARROTANQUE <input type="checkbox"/>
POZO <input type="checkbox"/>			
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna			
Cantidad de cuentas que posee: 1		Promedio consumo (m ³ /mes): 4.059	
Cuenta No 11442515			
Registro de Vertimientos	SI	Consecutivo No. 1026 del 31/07/2012.	
Permiso de Vertimientos	EN EVALUACIÓN TÉCNICA	Mediante el radicado No. 2014ER013402 del 27/01/2014 el establecimiento inicia trámite de permiso de vertimientos. Cuenta con el auto de inicio de trámite No. 5588 del 26/08/2014.	
Posee Sistema de Pretratamiento	SI	Trampa grasas.	
Posee Sistema de Tratamiento	SI	Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR	
Ubicación Caja Aforo	Exte r	Inter	Frecuencia de Descarga consumo
			Cuerpo Receptor
Salida PTAR		X	Intermitentes
			Sistema de Alcantarillado
Presentó caracterización: SI		Mediante oficio Radicado 2014ER013402 del 27/01/2014	

4.1. Datos generales de la caracterización de vertimientos

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Salida PTAR
Fecha de la Caracterización	18/11/2013
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANALQUIM LTDA.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	SI, Resolución N°2656 25/10/2013
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	SI SGS Colombia Bario
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Caja de inspección Interna 0.113 L/s

Resultados reportados en el informe de caracterización Salida PTAR.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



PARÁMETRO	Unidad	Resultados Salida PTAR	NORMA (Resolución 3957/09)	CUMPLE	Carga contaminante Kg/día
Bario	(mg/l)	0.011	5	SI	0.000107395
Color	Unidades Pt-Co	<5	50	SI	N/A
DBO ₅	(mg/l)	214	800	SI	2.0893248
DQO	(mg/l)	275	1500	SI	2.68488
Fenoles	(mg/l)	0.46	0.2	NO	0.004491072
Grasas y Aceites	(mg/l)	20	100	SI	0.195264
Mercurio	(mg/l)	<0.002	<0.02	SI	0.0000195264
Plata	(mg/l)	<0.05	<0.5	SI	0.00048816
Plomo	(mg/l)	<0.02	0.1	SI	0.000195264
SST	(mg/l)	48	600	SI	0.4686336
Tensoactivos SAAM	(mg/l)	4.10	10	SI	0.04002912
pH	Unidades	6.78 – 6.85	5 – 9	SI	N/A
Sólidos sedimentables	(mL/l)	<0.1	2	SI	N/A
Temperatura	°C	21.8 – 22.2	30	SI	N/A

Para el punto de descarga evaluado la caracterización se considera representativa en términos de la calidad del vertimiento, así mismo el muestreo y los análisis de laboratorio fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM. Durante la visita no se permitió tomar registro fotográfico del punto de descarga de la PTAR.

Se observa **incumplimiento en el parámetro de Fenoles** el cual reporta una concentración mayor al límite establecido en la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el radicado 2014ER013402 del 27/01/2014 se encontró que la CLÍNICA COLSANITAS S.A. - CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, INCUMPLIÓ con lo contemplado en el artículo 14° de Resolución 3957 de 2009, puesto que sobrepasó el límite del parámetro de Fenoles en la salida de la PTAR, en el informe de caracterización presentado en el año de 2014 para el trámite de permiso de vertimientos.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado 2014ER013402 del 27/01/2014 de la CLÍNICA COLSANITAS S.A. - CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Sobrepasó el límite del parámetro de Fenoles en la salida de la PTAR, en el informe de caracterización presentado para la solicitud del permiso de vertimientos.	Artículo 14°	Resolución 3957 del 2009



(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que, por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

Que, con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 16145 del 7 de diciembre de 2018, se evidenció que la sociedad **CLINICA COLSANITAS S.A.**, identificada con el Nit. 800149384-6, actualmente activa, registrada con matrícula mercantil No 00480999 del 12 de diciembre de 1991, en calidad de propietaria del establecimiento **CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA**, registrada con matrícula mercantil No. 01593670 del 27 de abril de 2006, ubicado en la Calle 23 No. 66 – 46, Intr. 5 y 4, de la localidad de Teusaquillo, incumplió con lo contemplado



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

en el artículo 14° de Resolución 3957 de 2009, puesto que sobrepasó el límite del parámetro de Fenoles en la salida de la PTAR, en el informe de caracterización presentado en el año de 2014 para el trámite de permiso de vertimientos.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009**

“(…)

CAPITULO V

VERTIMIENTOS PERMITIDOS

Artículo 14°. Vertimientos permitidos. *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

a) *Aguas residuales domésticas.*

b) *Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*

c) *Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

(…)

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.



Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra la sociedad la sociedad **CLINICA COLSANITAS S.A.**, identificada con el Nit. 800149384-6, actualmente activa, registrada con la matrícula mercantil No. 00480999 del 12 de diciembre de 1991, en calidad de propietaria del establecimiento **CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA**, registrada con matrícula mercantil No. 01593670 del 27 de abril de 2006, ubicado en la Calle 23 No. 66 – 46, Intr. 5 y 4, de la localidad de Teusaquillo, la cual incumplió lo contemplado en el artículo 14° de Resolución 3957 de 2009, al sobrepasar el límite del parámetro de Fenoles en la salida de la PTAR, en el informe de caracterización presentado en el año de 2014, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 16145 del 7 de diciembre de 2018, en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CLINICA COLSANITAS S.A.**, identificada con Nit. 800149384-6, en calidad de propietaria del



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

establecimiento **CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA**, ubicada en las siguientes direcciones: En la Calle 23 No. 66 – 46, Intr. 5 y 4, de la localidad de Teusaquillo, y en la Ac. 100 #11b-67, de la localidad de Usaquén, ambas direcciones de la ciudad de Bogotá, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2019-997** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de diciembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DAVID STEBAN MORENO SOLER C.C: 1095823301 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20190695 DE 2019 FECHA EJECUCION: 23/05/2019

DAVID STEBAN MORENO SOLER C.C: 1095823301 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20190695 DE 2019 FECHA EJECUCION: 28/05/2019

Revisó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA C.C: 20391573 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/11/2019

Aprobó:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

03/12/2019

Expediente No. SDA-08-2019-997

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**